



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO # 201-2022

RADICADO: 2022- 00146-00

DEMANDANTE: EDINSON JOSE MURILLO DIAZ

C.C.10.892.293

DEMANDADA: YOLANDA RUIZ PINILLA

C.C. 22.241.657

ABOGADO: WILSON JOSE PADILLA

C.C. 15.042.305

ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular una vez subsanada, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibidem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **EDINSON JOSE MURILLO DIAZ** y en contra de **YOLANDA RUIZ PINILLA** por los siguientes conceptos:

a) Por **CUATRO MILLONES DE PESOS** M/L (\$4.000.000.00) por concepto de capital representados en la letra anexa a la demanda .

b) Por lo intereses moratorios causados del 25 de diciembre del 2020, y los que sigan causando hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) En cuanto a los intereses de plazo, no se encuentran pactados dentro del titulo valor, por lo tanto, el Despacho se abstiene de ordenarlos.

d) Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor WILSON JOSE PADILLA REGINO con T.P. 80.420 de la Judicatura, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ

